



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 029 -2024

Lima, 25 JUL. 2024

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS: La Carta N° D000100-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, notificada con fecha 31 de julio de 2023; y el Informe N° D001106-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitidos por la Subgerencia Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor LAUREANO MERINO CASTILLO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, a través de la Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, se modificó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML de fecha 25 de marzo de 2014, y derogó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, así como su organigrama, aprobado por Ordenanza N° 1955 de fecha 05 de mayo de 2016;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica; fijando a la Gerencia General como el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, en tal virtud, en el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el servidor **Laureano Merino Castillo**: la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos actuará como órgano instructor, y la Gerencia General, como órgano sancionador;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe N° D000132-2023-SERPAR-LIMA-SGGPS de fecha 18 de julio de 2023, la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad informó a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos sobre la detención de **Laureano Merino Castillo** por parte del personal policial de la comisaria de La Pascana el día 17 de julio de 2023, al estar presuntamente implicado en la sustracción de una bicicleta de propiedad del concesionario "Jesús Aliaga Fabián Industrial Bike S.R.L" (Bicilandia) que opera dentro de las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca;

Que, mediante Proveído N° D002873 -2023-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 19 de julio de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas puso en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos los hechos descritos precedentemente, asimismo, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin de evaluar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto de los hechos reportados;

Que, mediante Informe N° D000135-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 31 de julio de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LAUREANO MERINO CASTILLO en calidad de Trabajador de Servicio, recomendando la sanción de destitución;

Que, mediante Carta N° D000100-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, notificada con fecha 31 de julio de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor LAUREANO MERINO CASTILLO, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; asimismo, impuso medida cautelar contra el servidor para exonerarlo de asistir a su centro de labores;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, mediante la el acto de inicio del PAD, Carta N° D000100-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, se ha imputado al servidor **LAUREANO MERINO CASTILLO** haber intentado sustraer una bicicleta de propiedad del concesionario que opera al interior del Parque Zonal Sinchi Roca "Jesús Aliaga Fabián Industrial Bike S.R.L" (Bicilandia) el día 17 de julio de 2023, conforme al reporte realizado a través del Informe N° D000132-2023-SERPAR-LIMA-SGGPS;

Que, la conducta del servidor imputado descrita en el párrafo precedente, devela que incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal **q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley*".

Que, en la medida que ni la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida a la sustracción de un bien desde el interior de la entidad, dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse incumplido el principio de probidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

Que, se determina que el servidor **LAUREANO MERINO CASTILLO** ha incumplido con uno de los principios éticos recogido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en estricto sentido el establecido en el numeral 2 del artículo 6°, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2.- Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona."

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante Informe N° D000132-2023-SERPAR-LIMA-SGGPS de fecha 18 de julio de 2023, la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad informó a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, sobre la sustracción de una bicicleta de propiedad del concesionario "Jesús Aliaga Fabián Industrial Bike S.R.L" (Bicilandia), adjuntado el acta de





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



intervención policial suscrita en la fecha de los hechos, así como, los informes S/N suscritos por los servidores Alexander Velásquez Zegarra y Chrisler Ramos Moreno;

Que, mediante Acta de intervención Policial de fecha 17 de julio de 2023, que da cuenta de los hechos advertidos en la citada fecha a horas 06:30 pm, cuando el personal de la Policía Nacional del Perú se encontraban realizando el servicio de patrullaje motorizado, advirtieron que frente al Parque Zonal Sinchi Roca se encontraba estacionada una mototaxi; asimismo, pudieron visualizar una bicicleta de color rojo que se encontraba colgada con una soga en la pared perimétrica del referido parque, al percatarse de los hechos irregulares, intervinieron a la persona que se encontraba a bordo de dicho vehículo, identificándose como trabajador del parque zonal el servidor Víctor Epifanio Espinoza Gaspar, quien al ser sorprendido por los efectivos policiales confesó que estaba esperando que el señor Laureano Merino Castillo le pasaran la bicicleta del interior de las instalaciones del citado parque para llevársela a su casa;

Que, mediante Proveído N° D002873-2023-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 19 de julio de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas puso en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica, los hechos descritos precedentemente reportados mediante el aludido Informe N° D000132-2023-SERPAR-LIMA-SGGPS;

Que, en ejercicio de su función investigadora, establecida en el literal e) del párrafo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica obtuvo las declaraciones testimoniales de los servidores que estuvieron prestando sus servicios el 17 de julio de 2023 en el Parque Zonal Sinchi Roca, suscribiéndose los siguientes documentos: Acta N° 18-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, Acta N° 19-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, Acta N° 20-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, Acta N° 21-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de los cuales se concluye que los guardaparques y el personal del parque no fueron testigos directos de los hechos, pues mencionan que tomaron conocimiento a partir de la llegada del personal policial a las instalaciones del citado parque;

Que, a través del Acta N° 22-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de julio de 2023, la Secretaría Técnica tomó la declaración del servidor VICTOR EPIFANIO ESPINOZA GASPARG, quien manifestó lo siguiente:

Ante la pregunta N° 2 de su declaración en cuanto a los hechos ocurridos el día 17.07.2023, manifestó lo siguiente: *"Encontré la bicicleta abandonada en medio del parque y me la llevé vestuarios. Luego fui a mi puesto de trabajo a las 8:00 am llego mi compañero Laureano Merino, le comenté que tenía una bicicleta guardada en los vestuarios e ideamos la forma de sacarla del parque. Luego del horario de salida le dije que lo esperaba para poder sacar la bicicleta por atrás de la piscina. **El señor Laureano Merino sacó la bicicleta del vestuario y la colgó por la parte de atrás de la piscina con una soga. Yo lo estaba esperando por la parte de afuera con mi propia movilidad (mototaxi) cuando estaba por descolgar la bicicleta ilegal de la Policía Nacional**".* (Énfasis agregado)





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, por su parte el servidor LAUREANO MERINO CASTILLO suscribió el Acta N° 23-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual rindió su declaración ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

Ante la pregunta N° 6 de su declaración en cuanto a los hechos ocurridos el día 17.07.2023, manifestó lo siguiente: **"Ese día ingresé en mi horario habitual de las 8:00 am desconozco totalmente los hechos ocurridos referente al presunto hurto de la bicicleta. Nunca hablé con mi compañero Víctor Epifanio Espinoza Gaspar sobre ello, tampoco pude ver la referida bicicleta. **Cumplí con mi horario hasta las 16.00 pm. y antes de retirarme del parque me quedé conversando con el administrador Irvin Hans Castro Vilca alrededor de media hora por lo que salí aproximadamente a las 17.00 pm aproximadamente a esa hora me llamó la secretaria del parque indicándome que me acercara a la administración**".** (Énfasis agregado)

Que, mediante Oficio N° D000004-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 24 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, información sobre el estado y/o avances de la investigación respecto de la presunta comisión del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa por parte del imputado Laureano Merino Castillo;

Que, mediante Cédula de Notificación Fiscal, recibida el 02 de febrero de 2024, se notificó al SERPAR la Providencia N° 03, de fecha 05 de enero de 2024, a través de la cual la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, informó **que se está procesando a los señores Epifanio Espinoza Gaspar y Laureano Merino Castillo, como presuntos co-autores de la comisión del delito de contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de la empresa "Concesiones Jesús aliaga Fabian Industria Bike SRL",** y que mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de noviembre de 2023, se dispuso la formalización de la investigación preparatoria en su contra, por cuanto el Ministerio Público contaba con elementos de convicción, entre los que se mencionan los siguientes:

- a. Acta de intervención policial del 17.07.2023
- b. Acta de hallazgo, recojo e incautación de especies de fecha 17.07.2023,
- c. Acta de inspección técnico policial del 17.07.2023,
- (...)

i. **DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO VÍCTOR EPIFANIO ESPINOZA GASPAR,** quien en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público, señaló que, el día 17 de julio de 2023 a las 18:30 horas aproximadamente, le detuvieron personal policial cuando se encontraba jalando la bicicleta, se puso nervioso y no les dijo nada, pero llamaron al administrador de la empresa y le hicieron ingresar al parque, y cuando estaban dentro llamaron a la secretaria y le indicaron a la policía que se lo llevaran y no quisieron hablar nada. Asimismo, **cuando le intervinieron tenía su celular en la mano, es cuando entró la llamada de su compañero MERINO; respondiendo que era su compañero de trabajo, el policía escuchó la llamada que dijo YA LO SOLTE, ya que había dejado amarrada la bicicleta con un nudo en un árbol, para solo jalarlo y caiga pero,**





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



*como se soltaba llamó a su compañero Laureano Merino Castillo, para que suelte el amarre de la cuerda que ataba la bicicleta, como ya había soltado le llamo para decirle **QUE YA LO HABÍA SOLTADO**, ya se encontraba del otro lado de la pared de donde no se mira nada, porque la pared mide más de tres metros de altura. De la misma forma señala que la bicicleta lo encontró en medio de la pared, pensó que era del público, que cometió un error y está arrepentido. Obrante a folios (58/64) (énfasis agregado)*

- j. **DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO LAUREANO MERINO CASTILLO**, quien en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público señaló que, el día 17 de julio de 2023 a las 17:30 horas aproximadamente, se encontraba dentro del parque cambiándose, es cuando le llaman de la administración al acercarse se vio a dos policías donde le dijeron que su compañero Víctor Epifanio Espinoza Gaspar, había mencionado su nombre y que él también había participado del hurto de la bicicleta. También señala que no recuerda de la llamada realizada por su compañero, tampoco recuerda qué le dijo al momento de la conversación, no recordando y desconociendo el funcionamiento de la empresa afectada, de la misma forma señala que el día de los hechos estuvo devolviendo horas, debido a que su horario de salida es a las 14:00 horas. Obrante a folios (65/71) (énfasis agregado)*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR LAUREANO MERINO CASTILLO

Del descargo del servidor procesado:

Que, mediante Carta N° 002-2023-LMC, presentada el 07 de agosto de 2023 por el servidor procesado Laureano Merino Castillo ante el Órgano Instructor, expuso sus descargos a la imputación efectuada mediante la Carta N° D000100-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, en el que presenta -entre otros argumentos- lo siguiente:

- i) (...) conforme supuestamente a los medios probatorios recabados hasta el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) los que señalo a continuación: El Acta de intervención policial del 17 de julio de 2023, las actas de pliego de preguntas de los guardaparques Piñas Merino Rodrigo Alejandro, Ramos Moreno Chrisler, Velásquez Zegerra Alexander, Quispe Roldan Walter y Acta de pliego de preguntas del señor Víctor Epifanio Espinoza Gaspar y el señor Laureano Merino Castillo, con los que se puede advertir no existe ningún indicio o elemento de convicción que haga presumir la supuesta falta, a ello se suma lo que se ha consignado en el 2.3 del punto III.- de la citada Carta que se me comunica el inicio del PAD, en donde se indica literalmente lo siguiente, "En ese sentido, debemos señalar que el ámbito de los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del código de Ética de la Función Pública, rige a todos los servidores públicos de las entidades de la administración pública, sin importar su nivel jerárquico, funciones y/o régimen laboral que tenga con la entidad en la cual brinda sus servicios". Al respecto a lo consignado en este*





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



- último extremo, lo cual contradice en su total contenido del Acta de Intervención Policial realizada en las instalaciones de la dependencia policial La Pascana (...)
- ii) De los medios probatorios que acreditarían la presunta falta cometida por el suscrito o recurrente; conforme se puede advertir son aproximadamente el acta de intervención policial del 17.07.2023, en donde sólo consta la intervención policial al señor Víctor Epifanio Gaspar la forma y cómo fue intervenido, las circunstancias, el ingreso a las instalaciones del parque Sinchi Roca por la puerta principal, la entrevista con el administrador Irvin Castro y Susan Margot en esta última no ha demostrado la preexistencia de la bicicleta como se puede advertir que sea de su propiedad y de lo que me hice presente porque me llamó la secretaria del señor administrador, como se puede advertir en dicha acta no señala que he sido intervenido por la policía lo que desmiente (...).
 - iii) En la relación a las actas de pliego de preguntas a los guardaparques debo precisar que no existe ninguna acusación o sindicación de parte de las tres personas en mi contra (...).
 - iv) (...) ser acreditado trabajador de servicios en el Área de Parque zonal Sinchi Roca del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, obrero permanente con planilla N° 4270, Código de trabajo 00644, tiempo de servicios: 35 años, 06 meses y 10 días de servicios prestado en forma ininterrumpida, siendo mi fecha de ingreso el 31 de diciembre de 1987, con dichos documentos transcripción de la Resolución y Boleta.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el servidor procesado Laureano Merino Castillo presentó en su escrito los argumentos de descargos en su defensa, no ha negado de forma concreta los hechos materia de imputación, más allá de cuestionar el desarrollo procedimental del presente, o atribuir merito probatorio a los actuados;

De las actuaciones efectuadas durante la fase instructiva

Que, el Órgano Instructor emitió el Informe N° D001106-2023-SERPAR LIMA-SGRH de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se colige que en cuanto al punto (i) de los argumentos del servidor; se debe precisar, que del acta policial de fecha 17.07.2023, la policía nacional reconoce a ambas personas como intervenidos por el presunto hecho delictivo suscitado en el mes de julio, además, en dicho documento policial consta la detención de ambos involucrados siendo trasladados a la dependencia policial, aunado a ello, se ha reconocido plenamente tanto por el administrador como por la representante del concesionario que la bicicleta es de su propiedad. En cuanto al punto (ii) de los argumentos del servidor; la declaración de los miembros de seguridad (Guardaparques) ha sido parte de la investigación preliminar a fin de esclarecer los hechos el día 17.07.2023 y como tal no ha demostrado la participación del servidor Laureano Merino Castillo en el hecho delictivo, por lo que este punto de los alegatos ha sido desvirtuado;

Que, a través del Informe N° D000140-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 14 de agosto de 2023 la Secretaría Técnica, solicitó a la administración del Parque Zonal Sinchi Roca informar quienes son los trabajadores designados al mantenimiento de piscinas; siendo el servidor Márquez Calixto Daniel Serafín parte del personal designado para estas labores,





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



el cual, de acuerdo a su declaración en calidad de testigo indirecto, no aportó información relevante en la presunta comisión del hecho imputado al investigado;

Que, con Informes N° D000136-2023-SERPAR-LIMA-STPAD y N° D000137-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 14 de agosto de 2023, se solicitó el cuaderno de ocurrencias de Guardaparques evidenciando que no se ha reportado irregularidades el día 17.07.2023; así también del reporte de marcaciones se ha podido corroborar la hora aproximada en la que los servidores habrían marcado su salida en la fecha de los hechos;

Que, adicionalmente, mediante Carta N° D000023-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 17 de agosto de 2023 se convocó en la oficina de la Subgerencia de Recursos Humanos al ex administrador Irvin Hans Castro Vilca con la finalidad de que rinda su declaración respecto al hecho suscitado el día 17.07.2023; sin embargo, no se presentó a dicha diligencia;

Que, el órgano instructor, consideró modificar la propuesta de sanción inicialmente dada mediante la Carta N° D000100-2023-SERPAR LIMA-SGRH; recomendado que se **DECLARE NO HABER MÉRITO** para sancionar al servidor LAUREANO MERINO CASTILLO;

Que, el referido Informe instructor fue debidamente notificado al imputado el **02 de septiembre de 2023** mediante **Carta N° D000020-2023-SERPAR-LIMA-SG**, otorgándosele el plazo de ley para que pueda ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, el mismo que no fue ejercido por el investigado;

Pronunciamiento de este órgano sancionador sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del señor LAUREANO MERINO CASTILLO

Que, luego del análisis efectuado al expediente administrativo disciplinario, corresponde a este Órgano Sancionador, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, pronunciarse sobre la comisión o no de la falta atribuida al señor LAUREANO MERINO CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, si bien de los medios probatorios testimoniales recabados por la Secretaría Técnica, antes de la precalificación de la falta como durante la fase instructiva del presente PAD no se desprende que los servidores civiles presentes en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en la fecha y hora de los hechos, hubieran presenciado la comisión de ellos por parte de los imputados;

Que, respecto a los argumentos presentados en el descargo del servidor imputado Laureano Merino Castillo, se advierte que no ha negado la imputación con fundamentos de hecho que la desvirtúen, por cuanto lo alegado no se ciñe a los hechos que configurarían la falta imputada, más allá de sus cuestionamientos en materias procesales o probatorias;

Que, este órgano sancionador considera que la versión de los hechos proporcionada por el procesado Laureano Merino Castillo en la Acta N° 23-2023/SERPAR-





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML suscrita por él en el pliego de preguntas efectuada en la Secretaría Técnica, se contradice con los hechos señalados por él en su declaración en el Ministerio Público, conforme se señala en la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso formalizar investigación preparatoria en su contra como se advierte a continuación:

- Acta N° 23-2023/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML

la pregunta N° 6 de su declaración en cuanto a los hechos ocurridos el día 17.07.2023, manifestó lo siguiente: "Ese día ingresé en mi horario habitual de las 8:00 am desconozco totalmente los hechos ocurridos referente al presunto hurto de la bicicleta. Nunca hablé con mi compañero Víctor Epifanio Espinoza Gaspar sobre ello, tampoco pude ver la referida bicicleta. **Cumplí con mi horario hasta las 16.00 pm. y antes de retirarme del parque me quedé conversando con el administrador Irvin Hans Castro Vilca alrededor de media hora por lo que salí aproximadamente a las 17.00 pm aproximadamente a esa hora me llamó la secretaria del parque indicándome que me acercara a la administración**". (Énfasis agregado)

- Declaración del investigado Laureano Merino Castillo en el Ministerio Público, conforme se señala en la Disposición Fiscal N° 03

(...) señaló que, el día 17 de julio de 2023 a las 17:30 horas aproximadamente, se encontraba dentro del parque cambiándose, es cuando le llaman de la administración al acercarse se vio a dos policías donde le dijeron que su compañero Víctor Epifanio Espinoza Gaspar, había mencionado su nombre y que él también había participado del hurto de la bicicleta. También señala que no recuerda de la llamada realizada por su compañero, tampoco recuerda qué le dijo al momento de la conversación, no recordando y desconociendo el funcionamiento de la empresa afectada, de la misma forma señala que el día de los hechos estuvo devolviendo horas, debido a que su horario de salida es a las 14:00 horas. Obrante a folios (65/71) (énfasis agregado)

Que, de las mencionadas declaraciones es posible colegir que, en la fecha y hora de los hechos, el señor Laureano Merino Castillo se encontraba en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, aun cuando según el Informe N° D000755-2023-SERPAR-LIMA-SGRH en el reporte de asistencia del 17 de julio de 2023, ya había marcado su salida a las 16:22; no resultando verosímil la versión dada por el imputado siendo que la misma ha sido alterada sustancialmente a la brindada ante la autoridad policial;

Que, a diferencia de ello el señor VICTOR EPIFANIO ESPINOZA GASPAR ha declarado aun reconociendo los actos imputados; que en la fecha de los hechos había coordinado con el servidor Laureano Merino Castillo para juntos sustraer desde el interior del Parque Zonal Sinchi Roca, la bicicleta color rojo que había encontrado en el interior, asimismo, cuando fue intervenido por personal de la PNP, se estaba comunicando por celular con el señor Merino Castillo, para concretar la sustracción, versión que ha sido ratificada tanto en el Acta de Intervención Policial de fecha 17 de julio de 2023, el Acta N° 22-2023/SERPAR-





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML y la Declaración del investigado Víctor Epifanio Espinoza Gaspar en el Ministerio Público, conforme se señala en la Disposición Fiscal N° 03 del 20 de noviembre de 2023;

Que, el ámbito de los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rige a todos los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, sin importar su nivel jerárquico, funciones y/o el régimen laboral que tenga con la entidad en la cual brinda sus servicios, así, en virtud del principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° del citado cuerpo normativo, **todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal**, entendiendo la prohibición ética que tiene el servidor público a obtener ventajas indebidas en el cumplimiento de sus obligaciones laborales;

Que, por los fundamentos expuestos y los medios probatorios citado en los párrafos precedentemente, **este órgano sancionador considera que el servidor Laureano Merino Castillo infringió el principio de probidad en el ejercicio del servicio público que brinda en el Parque Zonal Sinchi Roca del SERPAR LIMA, por cuanto intentó sustraer un bien de propiedad del concesionario Jesús aliaga Fabian Industria Bike SRL**, por lo que con tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

De la aplicación de la medida cautelar:

Al respecto, habiendo impuesto medida cautelar de exoneración de asistir a su centro de trabajo mediante Carta N° D000095-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, con fecha 19 de julio de 2023 y ampliándose la medida a través de la Carta N° D000100-2023-SERPAR-LIMA-SGRH con fecha 31 de julio de 2023, se da por concluida la referida medida cautelar, debiéndose ejecutar la presente resolución.

Decisión de la sanción aplicable

De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública debido a "(...) *los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las*

¹ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



demandas de una sociedad en constante cambio pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...);²

Que, para imponer la sanción administrativa disciplinaria se requiere que la autoridad sancionadora evalúe los criterios de graduación, con fundamentos que revelen que la sanción a imponer es proporcional a la falta cometida, y, en esa medida, si es o no razonable, este deber de motivación se encuentra establecida en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así, para el caso *sub examine*, concurre las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No se advierte la concurrencia de este elemento.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierte la concurrencia de este elemento.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	No resulta aplicable por cuanto el servidor imputado es personal de servicio.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable por cuanto no existía ninguna circunstancia especial cuando se cometió la falta.
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable por cuanto no se aprecia la concurrencia de varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Si se advierte la concurrencia de este elemento, por cuanto en el hecho habrían participado los señores Laureano Merino Castillo y el señor Víctor Epifanio Espinoza Gaspar.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecian antecedentes inmediatos de faltas disciplinarias similares.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, por cuanto la falta se cometió en un solo acto.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto la sustracción no se concretó debido a la intervención policial.

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en

² Fundamento décimo séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; respecto a la graduación de la sanción el cual señala lo siguiente: "(...) En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en ese sentido, este órgano sancionador considera que es preciso tener en cuenta que, de la revisión del legajo del servidor, se puede advertir que el procesado Laureano Marino Castillo viene laborando en la entidad por más de treinta y cinco (35) años consecutivos, evidenciándose que no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias en su haber, lo cual demuestra una conducta impecable hasta antes de los hechos suscitados el pasado 17 de julio del 2023;

Que, en concordancia con lo señalado, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluyendo que el servidor LAUREANO MERINO CASTILLO sí ha cometido la falta administrativa prescrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido la Ley a Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual decide imponer una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 360 DÍAS**, sanción que será efectiva al día siguiente de notificada la presente Resolución;

De los recursos administrativos que pueden interponerse:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación contra las resoluciones que ponen fin al PAD, ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 360 DÍAS** al servidor **LAUREANO MERINO CASTILLO**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER LA NOTIFICACIÓN de la presente resolución administrativa al servidor **LAUREANO MERINO CASTILLO** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- la sanción disciplinaria a partir del día siguiente de su notificación en concordancia con el artículo 116° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para que se registre la sanción impuesta en el legajo personal del servidor **LAUREANO MERINO CASTILLO**, así como, proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución, disponer su custodia.

Regístrese y Comuníquese


.....
SERPAR Etmer Neri Linares Solano
Servicio de Parques de Lima Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima

